

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 013-15

QUE LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO REALIZADO POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 017-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL Y QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en contra de la Resolución No. 017-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 4 de abril del 2014.

Antecedentes.-

1. El 18 de diciembre de 2013, en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante Ley), y por los artículos 6, 13, 62, 63, 64, 66 y 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, así como una solicitud a los fines de que fuesen declarados confidenciales algunos de los documentos depositados por dicha concesionaria;

2. El 12 de febrero de 2014, y ante la solicitud de confidencialidad de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la Dirección Ejecutiva de **INDOTEL** procedió a declarar mediante Resolución No. DE-001-14 la confidencialidad de cierta documentación presentada por la indicada concesionaria, con ocasión de su solicitud de autorización de transferencia de control social;

3. Posteriormente, y luego de haberse realizado los informes correspondientes, en específico informes de naturaleza económica y legal, en fecha 13 de febrero de 2014, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la comunicación marcada con el número 14001270, mediante la cual informa a la misma que su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social cumplía con los requisitos de presentación establecidos por el Reglamento de Concesiones,

Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, en consecuencia, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;

4. En ese sentido y, en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, el 14 de febrero de 2014 la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, publicó en la página 5A de la sección “La República” de la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario”, el referido extracto de solicitud, mediante el cual se hizo de público conocimiento que ha sido solicitado al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia del control social de dicha concesionaria; esto así, acorde al procedimiento reglamentario establecido y a fin de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular sus observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

5. Ese mismo día, el 14 de febrero de 2014, la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

6. Con posterioridad a la publicación indicada anteriormente, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó, en fecha 28 de febrero de 2014, formal **“OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L., Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.”** en la cual concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente oposición de la empresa **CLARO** a que sea autorizado el cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a favor de la solicitud **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, por cumplir con los requisitos previstos por la normativa aplicable.

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, RECHAZAR, la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que en el procedimiento administrativo previsto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana para este tipo de solicitudes, han sido vulnerados groseramente derechos fundamentales y legales de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** tales como el derecho de acceso al expediente administrativo, de acceso a la información pública, principio de transparencia, principio de publicidad, entre otros, que se encuentran protegidos dentro del debido proceso administrativo que exige nuestra Constitución.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que el **INDOTEL** decidiera no aceptar nuestra petición anterior, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA**, en razón de que la misma, al ser parte de una

adquisición conjunta de dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones realizada por el mismo Grupo Corporativo, en este caso **ALTICE**, forma parte de una operación de concentración económica que se encuentra sometida a los requisitos del Reglamento de Libre y Leal Competencia, sin que **ORANGE DOMINICANA, S.A.** haya podido cumplir con todas las informaciones y documentos exigidos por el artículo 13.1 de dicho Reglamento.

CUARTO: Mas (sic) subsidiariamente, en el caso hipotético e improbable de que el **INDOTEL** entienda que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, depositó todos (sic) las informaciones y documentos exigidos por el artículo 13.1 de dicho Reglamento de Libre y Leal Competencia, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que la Resolución No. DE-001-14 de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, declaró como confidenciales informaciones y documentos que no tienen ese carácter y que por tanto, no han sido de público conocimiento ni han podido ser revisados y examinados por cualquier parte interesada en formular o presentar alguna objeción, y en modo concreto la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** no ha podido estudiar dichas informaciones y/o documentos y en tal virtud presentar sus objeciones o comentarios que servirían para ampliar la presente oposición, todo lo cual violenta derechos constitucionales y legales que deben ser preservados por el **INDOTEL**.

QUINTO: Aun más (sic) subsidiariamente, en el caso hipotético e improbable de que sean descartadas las anteriores peticiones, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que ésta no puede realizar una transferencia de control social, cesión de derechos o traspaso de activo que incluya frecuencias que **ORANGE DOMINICANA** utiliza ilegalmente, dado que ello se traduce por las razones anteriormente explicadas en una competencia desleal para el mercado de las telecomunicaciones.

SEXTO: De manera aun (sic) más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que todas las peticiones principales y subsidiarias fuesen descartadas, proceder a **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que la solicitud de transferencia generaría un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizan una libre y leal competencia.”

7. De igual modo, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, presentó en fecha 28 de febrero de 2014, un “Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S**”, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S**”, por haber sido depositado en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos de forma correspondientes.

SEGUNDO: RECHAZAR la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S”, por constituir la misma una operación de control de concentraciones económica en el sector de las telecomunicaciones, conjuntamente con la solicitud similar y equivalente presentada por TRICOM, S. A, para cambiar su control accionario en favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. En consecuencia **ORDENAR** la reintroducción de dichas acciones según las disposiciones del procedimiento de Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

TERCERO: EXCLUIR de la referida solicitud de cambio de control accionario de ORANGE DOMINICANA, S. A., y de cualquier otra operación subsecuente o realizada en consecuencia de la misma, las frecuencias comprendidas entre los 943.8 a 950 MHz y las frecuencias 1720-1730 MHz y 1815-1825 MHz, de las cuales alegadamente dicha concesionaria es titular, pero sobre las cuales no tiene una autorización legal y regular que ampare su titularidad, sino simples permisos provisionales de uso.

CUARTO: RESERVAR el derecho de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualesquiera documentos que sean presentados con posterioridad al presente escrito para completar y enmendar el expediente de “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A.A, (sic) a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.”; así como por terceros con interés legítimo y en ejercicio del derecho conferido en el Artículo del” (sic)

De manera subsidiaria y únicamente para el hipotético e improbable caso de que se rechace el requerimiento consignado en el párrafo SEGUNDO de la presente sección que consigna el Petitorio de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA.

SEGUNDO: (sic) **ORDENAR** el sobreseimiento de las solicitudes de cambio de control accionario tanto de ORANGE DOMINICANA, S.A., como de TRICOM, S. A. a favor de empresas del Grupo ALTICE, tomando en consideración las observaciones de fondo y forma presentadas a la misma en el cuerpo de este escrito, así como la exclusión solicitada en el ordinal “Segundo” de nuestras conclusiones e **INICIAR** de oficio el inicio del procedimiento de Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones.”

8. Posteriormente, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, tuvo a bien presentar el día 3 de marzo de 2014, formal “Fe de Errata” a su “Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**” presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 28 de febrero de 2014; solicitando la corrección del ordinal “Cuarto” del indicado escrito, a los fines de que se lea de la forma siguiente:

“**CUARTO: RESERVAR** el derecho de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualesquiera documentos que sean presentados con posterioridad al

presente escrito para completar y enmendar el expediente de “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.”; ya sea por dichas empresas o por cualquier tercero con interés legítimo que haya ejercido el derecho a presentar observaciones u objeciones conferido en el artículo del 64.5 Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.”

9. El día 11 de marzo de 2014, el **INDOTEL** mediante comunicaciones marcadas con los números 14009400 y 14009401, remitió a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las oposiciones y observaciones realizadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a la solicitud presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que el **INDOTEL** autorice la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, concediéndole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones;

10. En ese sentido, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, tuvo a bien depositar en el **INDOTEL**, el 20 de marzo de 2014, mediante la comunicación marcada con el número 126438, su escrito de “Respuesta al escrito de observaciones y objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de Orange Dominicana, S. A. a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**” presentada por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**”, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Admitir como bueno y válido el presente escrito de respuesta a la oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.** presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de catorce (2014), por haber sido hecho en el plazo y forma establecidos en el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en los Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Rechazar la oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.** presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de catorce (2014), por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal, conforme lo explicado anteriormente.

TERCERO: Conceder la autorización para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control a favor de los propuestos adquirientes requerida mediante instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), a saber:

(i) **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.** en su calidad de eventual titular de las acciones, quien ejercerá el control directo sobre **ORANGE DOMINICANA, S.A.**;

(ii) **ALICE BAHAMAS, S.à.R.L.** en su calidad de accionista mayoritario de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, quien ejercerá el control indirecto sobre **ORANGE DOMINICANA, S.A.**; y

(iii) ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L., quien ejercerá el control indirecto sobre ORANGE DOMINICANA, S.A.”

11. Una vez revisada y analizada la documentación aportada por las partes interesadas, el día 2 de abril de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000081-14, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, promovida por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; que, al respecto dicha gerencia, juntamente con la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, ha concluido señalando que la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable; que en adición, también fueron remitidos a esa Dirección, los escritos de oposición y objeción señalados precedentemente, a fin de que el Consejo Directivo proceda a conocer y decidir los mismos juntamente con la presente solicitud;

12. En tal virtud, el día 4 de abril 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No 017-14 mediante la cual autoriza a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a realizar la transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 28 de febrero de 2014.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para la transferencia de su control social, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: AUTORIZAR a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, mediante la operación efectuada a través del “Contrato de Compraventa de Acciones”, en el cual la sociedad **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, obtendría el derecho de adquirir el 100% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, cediendo sus derechos a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, de conformidad con el referido “Contrato de Compraventa de Acciones” y en virtud del “Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, adquiera las acciones que posee la sociedad **WIREFREE SERVICES DENMARK A/S** en la referida concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER que la Autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **ORANGE DOMINICANA, S. A., WIREFREE SERVICES DENMARK A/S** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, deberán finalizar la referida operación de traspaso de acciones, debiendo notificar al **INDOTEL**, la finalización de dicha operación, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **ORANGE DOMINICANA, S. A., WIREFREE SERVICES DENMARK A/S, ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, y a **SERVICIO AMPLIADO DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13. Posteriormente, el 16 de abril del 2014, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S. A., (CLARO)** interpuso ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución No. 017-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 4 de abril 2014, en el cual concluyen de la siguiente manera:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución 017-14 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser interpuesto conforme a la Ley.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 017-14 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y en consecuencia, i) **ORDENAR** que a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, le sean notificados mediante comunicación escrita todos los documentos que forman parte del expediente administrativo que fue aperturado en ocasión de la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, detallándose en dicha comunicación, cuáles fueron los documentos que específicamente fueron declarados confidenciales por la Resolución No. 001-14 dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y ii) **OTORGANDO** a partir de dicha notificación un plazo de quince días para que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, presente sus objeciones a la solicitud de autorización de transferencia presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en cumplimiento cabal de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones y en respeto a los principios de transparencia administrativa, acceso al expediente y contradicción al proceso administrativo.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que el **INDOTEL** decidiera no aceptar nuestra petición anterior, **SUSPENDER los efectos** de la Resolución 017-14 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, hasta tanto culmine exitosamente la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y solo de manera posterior ponderar la validez de la transferencia de control de que se trata, conforme al siguiente ordinal.

CUARTO: De manera aún más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que todas las peticiones principales y subsidiarias fuesen descartadas, proceder a **REVOCAR** la Resolución 017-14 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y proceder a **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en razón de que la solicitud de transferencia no supera los requisitos del artículo 14 del Reglamento de Libre y Leal Competencia, generaría un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizan una libre y leal competencia.”

14. Posteriormente, el 30 de septiembre del 2014, mediante la correspondencia No. 134326 la compañía **ORANGE DOMINICANA, S. A.** depositó por ante el **INDOTEL**, una copia del acto de desistimiento de acciones suscrito el 11 de septiembre de 2014 por el señor Robinson Peña Mieses, en su calidad de Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, actuando en representación de la misma de conformidad con el Poder Especial otorgado en fecha 9 de julio del 2014, mediante el cual comunicación al **INDOTEL**, lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Que por medio del presente acto, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (**CLARO**) **DESISTE** de manera formal, definitiva e irrevocable, de las acciones judiciales y administrativas siguientes;

(a) Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (**CLARO**) en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Resolución No. 017-14 dictada por el **INDOTEL**, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se aprobó la solicitud realizada por **ORANGE, DOMINICANA, S. A.**, (hoy **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) de autorización para transferencia del control social de la empresa a favor de la empresa **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A.S.**, sin que ello implique renuncia de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (**CLARO**) a su derecho a contestar disposiciones y aspectos relativos a la regulación asimétrica o a la acumulación o uso ineficiente de espectro radioeléctrico y sin limitación de los derechos y prerrogativas de acción que de igual manera le asisten a **ORANGE, DOMINICANA, S. A.**, (hoy **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) sobre este particular y en apoyo de sus pretensiones; (…)”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones (en lo adelante Reglamento de Competencia), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** (en lo adelante “**CLARO**” o por su nombre completo), en contra de la Resolución No. 017-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de abril de 2014, que decidió sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**” o por su nombre completo) a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, y de su posterior desistimiento notificado a este órgano regulador mediante la correspondencia No. 134326.

CONSIDERANDO: Que es importante establecer que, conforme se consigna en los antecedentes de esta decisión, en el expediente administrativo de que se trata reposan un recurso en reconsideración y una solicitud de suspensión de la Resolución No. 017-14; así como también, los documentos mediante los cuales, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó por ante este órgano regulador un documento mediante el cual hace de conocimiento el formal desistimiento de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, establecido en el artículo primero las siguientes acciones:

“(…) a) Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Resolución No. 017-14 dictada por el **INDOTEL**, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se aprobó la solicitud realizada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (hoy **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) de autorización para transferencia del control social de la empresa a favor de la empresa **ALTICE DOMINICAN REPUBLICA II, S. A. S.**, (…)”

CONSIDERANDO: Que el desistimiento, es concebido como “(…) *un modo de terminación anormal del procedimiento administrativo por decisión unilateral del interesado al expresar su voluntad de abandonar el procedimiento, el cual se constituye*”

como su principal efecto (...)”¹. Los doctrinarios han establecidos como requisitos principales la existencia de una declaración expresa y clara de voluntad manifestando el desistimiento por cualquier medio que permita su constancia e igualmente han señalado que “sea cual sea la clase de terminación del procedimiento... la administración debe producir una resolución final, aunque la misma no determine, por sí misma la finalización del procedimiento, sino que sea consecuencia de dicha finalización.”²

CONSIDERANDO: Que a los fines de enriquecer el criterio de este Consejo Directivo ha de remitirse a lo establecido en materia de derecho común respecto al desistimiento, el cual es considerado como la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pudiendo distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente a este Consejo Directivo hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, por lo que resulta evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

CONSIDERANDO: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, señala que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificarlos de abogado a abogado”;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, indica la consecuencia del desistimiento al establecer que “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente a lo establecido por el Código Civil, el legislador dominicano a consignado en la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relación con la administración, que es el marco legal de referencia para éste a seguir

¹ Memento Práctico Francis Lefebvre, Administrativo, 2014”; Ediciones Francis Lefebvre, S.A., Madrid, España, 2014

² Fundamentos de Derecho Administrativo, 2009; Enrique Linda Paniagua, UNED, Madrid, España. P388 y sgtes.

en el procedimiento de dictado de actos administrativos, el cual señala en los literales b) y f) del artículo 28, que en lo que se refiere a las formas de finalización del procedimiento administrativo se reconocen como tales el desistimiento del solicitante, así como la celebración de un convenio, acuerdo o pacto.

CONSIDERANDO: De lo anterior, este Consejo Directivo encuentra elementos ampliamente razonables para reconocer la presentación del Acto de Desistimiento suscrito entre las compañías **ORANGE** y **CLARO**, como un modo anormal de finalización del procedimiento administrativo iniciado por esta última al momento de interponer el Recurso Contencioso administrativo contra la Resolución No. 017-2014, dictada por este órgano regulador en ocasión de la solicitud de autorización de transferencia de control social iniciada por **ORANGE**.

CONSIDERANDO: Que procede a su vez en la evaluación y análisis que acompaña la instrumentación del presente proceso evaluar los requisitos a ser aplicados por la este Consejo Directivo al momento de dictaminar sobre la presentación de este tipo de mecanismos legalmente establecidos para dar finalidad, a voluntad de la parte iniciadora del proceso, en tal virtud, en la normativa regulatoria del sector que nos ocupa o en el Derecho Administrativo, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia ha establecido que este puede ser presentado en cualquier estado de causa, no requiriéndose para el mismo ninguna otra formalidad que ser: *“formulado por el propio recurrente o su apoderado con poder especial; que no obstante, el desistimiento puede ser formulado por el recurrido fundado en un acto de transacción (...)”*³;

CONSIDERANDO: Que, a su vez en necesario ponderar el interés que se encuentra inmerso en el presente proceso, toda vez que *“tampoco el desistimiento o la renuncia producen sus efectos propios cuando se pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general”*⁴. En razón de lo anterior y luego de un exhaustivo análisis de todas las actuaciones, los hechos y argumentos consignados en el presente y que permiten evaluar los interés inmersos, este Consejo Directivo, puede determinar que el desistimiento se ha efectuado ha sido realizado sobre un asunto de interés particular que únicamente implica el *desplazamiento voluntario de la parte interesada respecto del trámite promovido*⁵, que al no estar envuelta una cuestión de interés general no es necesario que la Administración continúe el procedimiento a pesar del desistimiento

CONSIDERANDO: Que considerando lo anterior, y por aplicación del principio de oportunidad que rige el ejercicio de las facultades atribuidas a la Administración, y por efecto del desistimiento de acciones presentado por **CLARO**, es posible afirmar que ha desaparecido la causa generadora del presente recurso interpuesto contra la Resolución No. 017-14, y, en tal virtud, al haber sido desapoderado formal y expresamente de él, este Consejo Directivo sólo está facultado para comprobar, como al presente comprueba que el desistimiento realizado ha sido dado por las personas facultadas para ello y dentro del marco de sus atribuciones, procediendo entonces a librar acta del mismo;

CONSIDERANDO: Que a su vez que uno de los efectos de la terminación del proceso de impugnación de acto administrativo ante la administración que ha realizado dicha

³ Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 822.892. Cit. Ibid, p. 81; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 846.1055. Cit. Ibidem; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 1052.1027. Cit. Ibid, p. 212.

⁴ Cassgne Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Sexta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires. P. 377

⁵ Cassgne Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Sexta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires. P. 376

actuación, haciendo uso del desistimiento implica como *efecto especial la firmeza del acto que se ha impugnado*⁶, este Consejo Directivo procede a establecer la ratificación del acto administrativo que originalmente había sido impugnado al momento de la interposición el presente recurso, por no existir al presente por la vía administrativa, ningún otra actuación que controvierta su contenido.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;
VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley No. 37-11;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403.

VISTA: La solicitud de autorización presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 18 de diciembre de 2013, para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, juntamente a su documentación anexa, en la cual se incluye solicitud expresa de confidencialidad respecto de las piezas que acompañaron dicha solicitud;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000016-14, de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La resolución No. DE-001-14, de fecha 12 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico No. GPE-I-000003-14, de fecha 13 de febrero de 2014, elaborado por la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 14001270, con fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que su solicitud cumplía con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización para la transferencia de su control accionario a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

⁶ Cassgné Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Sexta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires. P. 377

VISTO: El extracto de solicitud publicado en la página “5A” de la sección “La República” del periódico Listín Diario, de fecha 14 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito de “**OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**”, presentado por la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fecha 28 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito de denominado “*Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.*”, presentado por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 28 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito denominado “*Fe de Errata a Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A. a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.*” presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 3 de marzo de 2014;

VISTAS: Las comunicaciones marcadas con los números 14009400 y 14009401 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** notifica a la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por **CLARO** y **VIVA**;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **CLARO**, depositado en el **INDOTEL** por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 20 de marzo de 2014;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **VIVA**, depositado en el **INDOTEL** por **ORANGE**, en fecha 20 de marzo de 2014;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado presentado al **INDOTEL** por la Fundación Economía y Desarrollo;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado No. PR-I-000003-14 de fecha 1ro. de abril de 2014, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000081-14 de fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la solicitud de autorización presentada por **ORANGE** a los fines de realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la solicitud de autorización presentada por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para

realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**;

VISTO: Escrito presentado por la compañía **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 30 de septiembre del 2014, mediante el cual deposita por ante el **INDOTEL** una copia del acto de desistimiento de acciones suscrito por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante la cual la referida prestadora desiste de las acciones judiciales y administrativas iniciadas con motivo del cambio de control social de **Orange Dominicana, S. A.** (actual **Altice Hispaniola, S. A.**).

VISTA: La correspondencia No. 134326 depositada el 30 de septiembre del 2014, por la compañía **ORANGE DOMINICANA, S. A.** depositó por ante el **INDOTEL**, una copia del acto de desistimiento de acciones suscrito el 11 de septiembre de 2014 por el señor Robinson Peña Mieses, en su calidad de Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, actuando en representación de la misma de conformidad con el Poder Especial otorgado en fecha 9 de julio del 2014

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante Acto de Desistimiento acciones suscrito el 11 de septiembre de 2014 por el señor Robinson Peña Mieses, en su calidad de Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, actuando en representación de la misma, mediante el cual desiste pura y simplemente, de manera irrevocable, al Recurso de Reconsideración depositado en fecha el 16 de abril del 2014 contra de la Resolución No. 017-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril de 2014 y, en consecuencia, y en consecuencia, **ORDENA**, el archivo definitivo del expediente conformado al efecto.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 017-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril de 2014 mediante la cual autoriza a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a realizar la transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**; y **ORANGE DOMINICANA, S.A.** en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo